CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Ángela María Zapata Bohórquez,** con **T.P.156.563** del C.S. de la J., en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico de los abogados que se relaciona, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrita. A Despacho para resolver.

EDIHER JOHAN QUINCHIA ARIAS
Escribiente

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	**Bancolombia S.A.**
Demandado	**Luis Fernando Quintero Marín**
Radicado	05001 40 03 013 **2022 00372** 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 3189
Asunto	Libra mandamiento de pago y acepta cesión de crédito

1. Toda vez que la presente demanda, cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Vigente al momento de presentación de la demanda), en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la suscrita Juez librará mandamiento en la forma que más adelante se relaciona.

2. En atención a la solicitud de cesión de crédito obrante en el expediente digital, donde la doctora **Laura García Posada**, actuando como apoderada

especial de **Bancolombia S.A.,** presenta cesión del crédito realizada a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera,** se tiene que:

En tal sentido, es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, al respecto preceptúa: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Conforme a lo normado por nuestro legislador, una vez se cumple con los requisitos exigidos para cesión, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

De esta manera, del estudio del proceso que hiciera el Despacho, se observa que, conforme a la literalidad del título ejecutivo adosado en la demanda, no se encuentra la manifestación de la voluntad del demandado en que renuncie a una futura notificación en caso de realizarse cesión del crédito, por tal razón, para el presente evento, es menester por parte del demandante proceder a notificar la cesión del crédito, pues se itera, de los títulos ejecutivos no se encuentra tal situación que permita a la parte actora ceder el crédito sin informar al demandado sobre tal situación.

De esta manera, ante las razones expuestas en precedencia, se dispondrá **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar al demandado el presente auto, de conformidad como lo dispone la Ley.

De igual manera, se hace saber que, de conformidad con la manifestación realizada por el cesionario, se reconocerá personaría jurídica para continuar actuando en el presente proceso en representación de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, y en los términos del poder

inicialmente conferido, a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez con T.P. 156.563.

Así las cosas, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** a favor **Bancolombia S.A.** y en contra de **Luis Fernando Quintero Marín,** respecto al pagaré aportado como base de recaudo, por la siguiente suma de dinero:

- **$30.633.615** por concepto del capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **22 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado así lo requiera.

Cuarto: Aceptar la cesión del crédito que realiza **Bancolombia S.A.,** en calidad de cedente, **a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera,** en calidad de cesionario.

Quinto: En los términos del artículo 68 del Código General del Proceso el cesionario podrá intervenir como litisconsorte del cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Sexto: Requerir a la parte actora para que proceda a notificar el presente auto que libra mandamiento de pago y acepta la cesión del crédito al demandado **Luis Fernando Quintero Marín**, de conformidad como lo dispone la Ley.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **Ángela María Zapata Bohórquez,** con **T.P.156.563** del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y para que continúe con la representación del cesionario (**Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**), según el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 209 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GÓEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cdbb86b672e7a7b8c92d2b46afa10844f4b8bb6408ca418c6921ed87898cd7**
Documento generado en 12/12/2022 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica